



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2022-00147-00  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE TRIANA  
**Demandado:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA - ADMITE REFORMA

Facatativá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

---

### **ANTECEDENTES**

LUIS ENRIQUE TRIANA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, se negó la reliquidación de la pensión de vejez en favor del hoy demandante, conforme a lo consagrado en el D.546/1971.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 12 de julio de 2022 (archivo digital ("005AutoInadmitidaDemanda) requiriéndose su subsanación en el sentido de: (i) aportar la acreditación de la interposición de los recursos obligatorios frente a la decisión emitida en la Resolución n.º 004459 del 15 de marzo de 2011 o, exponer las razones para su pretermisión, (ii) aportar de manera completa la Resolución n.º 46881 de 14 de diciembre de 2018 y, (iii) enviar copia de la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

El 28 de julio de 2022 dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual, subsanó la demanda, indicando que desistía de la pretensión correspondiente a la declaración de la nulidad de la Resolución n.º 004459 del 15 de marzo de 2011, en virtud a que la misma fue revocada.

De igual manera, aportó la Resolución n.º 46881 de 14 de diciembre de 2018 de manera completa (fls. 10 a 12 archivo digital "007SubsanacionDemanda").

Finalmente, aportó constancia de la remisión de la subsanación al buzón electrónico de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el num. 8 art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021 (fl. 1 archivo digital "007SubsanacionDemanda").

En ese orden, además de pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, en atención a la subsanación allegada, se hace necesario referirse sobre la reforma de la demanda, en virtud a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de desistir acerca de la declaración de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 004459 del 15 de marzo de 2001.

### **Reforma de la demanda**

La L.1437/2011, dispone, en su art. 173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, la facultad del demandante para proponerla, la oportunidad para hacerlo, sus alcances y la prohibición que impide que, con base en la reforma, se sustituya la totalidad de demandantes o demandados o la totalidad de pretensiones.

La norma establece, entonces, los requisitos de admisibilidad de la reforma de la demanda los cuales inician con la determinación del término oportuno para hacerlo, siendo hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

El segundo requisito versa sobre los puntos de la demanda susceptibles de reforma, estos son, las partes, para el cual, de admitirse nuevas personas, se deberá realizar su notificación personal y correr un término de traslado igual al inicial; las pretensiones, que deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 161, los hechos y las pruebas.

Por último, el tercer requisito previsto para la reforma de la demanda consagra la prohibición que impide que la reforma se convierta en la vía para realizar una suplantación íntegra de la demanda; de tal suerte que, aquella, no podrá cambiar en su totalidad las partes, ni las pretensiones de la demanda inicial.

### **Caso concreto.**

Así las cosas, una vez revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el escrito mediante el cual subsanó la demanda de la referencia, se advierte que, la misma cumple con los requisitos previstos para su procedencia si se tiene en cuenta que, se presentó antes del traslado de la demanda y se refiere a una sola pretensión; por lo tanto, se admitirá la solicitud elevada, como reforma de la demanda.

No obstante, debe advertirse que, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispondrá ordenar la integración en un solo documento, la respectiva reforma con la demanda inicial; lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el inciso final del art. 173 de la L.1437/2011.

Con todo, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00147-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE TRIANA  
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS ENRIQUE TRIANA contra la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que de manera inmediata proceda a integrar en un solo documento la reforma admitida en el numeral anterior, con la demanda inicial, aportando dicho documento al expediente de la referencia.

**CUARTO: Cumplido lo anterior, NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**SEXTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de la demanda y su reforma por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-,**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00147-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE TRIANA  
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

---

**el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado José J. Orozco Giraldo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 36 y 37 archivo digital “003Demanda”).

**NOVENO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcae70f49cd9ab02d53a331094d7c2df930404ca618fe1a197f789f14383e24**

Documento generado en 15/12/2022 06:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**